

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 53794'

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. No. 05-218215

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades y en especial de las conferidas en el numeral 5º del artículo 13 del Decreto 3523 de 2009 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 1 de julio de 2005, con el No 05 - 218215, por el señor Adolfo Svartznader Blank, en su calidad de representante de CORTINAS DE FRESCA SOMBRA FRESH AIR CON TAMIZ ANTISOLAR E.U. "FRESH AIR E.U.", se solicitó patente de modelo de utilidad titulada "APLICACIÓN DE LA TELA DE SOMBRA CON TAMIZ ANTISOLAR EN LA CONFECCIÓN DE CORTINAS PARA REFRESCAR EL AMBIENTE".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado examen de patentabilidad se encontró que la solicitud no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Decisión Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 13721, notificado el 30 de octubre de 2008, Oficio No. 1756, notificado el 12 de febrero de 2009, Oficio No. 12413, notificado el 12 de noviembre de 2009 y Oficio 6854, notificado el 27 de mayo de 2010, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que la solicitante, mediante escritos radicados el 3 de diciembre de 2008, el 18 de marzo de 2009, el 28 de diciembre de 2009 y el 6 de julio de 2010, atendió oportunamente a los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Con la respuesta del 28 de diciembre de 2009, allegó nuevos capítulos reivindicatorio y descriptivo, los cuales se ajustan a las disposiciones del artículo 34 de la Decisión 486. Adicionalmente, modificó el título de la solicitud a: "CORTINA CON TAMIZ ANTI SOLAR".

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 81 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina:

53794

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 53794'

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. No. 05-218215

"Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes".

SEXTO: Que según el artículo 85 de la Decisión 486 "[s]on aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses".

SEPTIMO: Que las reivindicaciones 1 a 5, contenidas en el folio 52, carecen de novedad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

7.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud se refiere a *"una cortina con tamiz antisolar, cuya novedad consiste en dar efectiva 'sombra fresca' al ambiente que cubre, pues debido al cambio en la estructura de la tela que se utiliza, consigue bajar la temperatura ambiental, al absorber y reflejar la radiación Ultra-violeta"* (Fl. 44).

El problema técnico de la solicitud consiste en la necesidad de *"utilizar para las cortinas, una tela que no le permita el paso a la energía radiante del sol, pero sin oponerle una barrera física, sino absorbiendo la energía radiante y reflejándola hacia el exterior, con lo cual se reduce efectivamente la temperatura ambiental"* (Fl. 47).

7.2. Determinación del estado de la técnica

7.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 1 de julio de 2005, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud, toda vez que no se reivindicó prioridad alguna.

7.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el

Página 2 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 53794¹

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. No. 05-218215

documento US5902753, titulado "*Barrier fabric composite and its method of preparation*" (preparación y método de una barrera de tela compuesta)", con fecha de publicación del 11 de mayo de 1999, anterior a la fecha de presentación y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

7.3. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 señala lo siguiente: "[e]l estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Por su parte, el Tribunal Andino de Justicia, respecto al requisito de novedad ha señalado lo siguiente:

"el requisito de novedad exige que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, el cual comprende el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Para la aplicación de este concepto, es importante que el estudio del estado de la técnica esté basado en las características o condiciones innovadoras del invento.

*En este sentido, el 'estado de la técnica' está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud se ha hecho accesible al público por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio, en cualquier lugar del mundo' [SALVADOR, Jovani Carmen. *Ámbito de Protección de la Patente*, Tirant Lo Blanch, Valencia. 2002. En referencia al articulado reflejado en las diversas leyes nacionales europeas]. Todo ello, desde luego, considerando las excepciones previstas en el artículo 3 de la Decisión 344.*

En otras palabras, para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiendo que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención".¹

¹ Proceso 13-IP-2010. TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Marzo 7 de 2010.
Página 3 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 5 379 4¹

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. No. 05-218215

Por otra parte, el Tribunal Andino de Justicia, respecto al requisito de novedad, más específicamente relacionado con los modelos de utilidad, ha señalado lo siguiente:

"La novedad por tanto, debe estar presente en las patentes de invención así como en los modelos de utilidad. Con respecto a las primeras, la creación es algo que no ha existido antes, y representa una solución a un problema técnico; en cambio, en el caso de los modelos de utilidad, la novedad se da por la innovación realizada sobre un producto ya conocido, al que se le añade una ventaja que aumente su eficiencia, mejorando su aplicación industrial; dicha mejora no debe estar comprendida dentro del estado de la técnica".²

En el presente caso, la cortina reivindicada carece de novedad, porque no constituye una nueva forma, configuración o disposición de elementos que permita un mejor o diferente funcionamiento del artículo o le proporcione un efecto que antes no tenía.

En efecto, la presente solicitud desea proteger una cortina con el empleo de una tela de sombra de material recubierto con sustancias anti UV, que deja pasar el aire fresco y evita el paso de los rayos ultravioleta.

Por otra parte, la anterioridad US5902753 divulga una tela compuesta, donde los materiales sintéticos, tales como polyester, poliamida, polyolefina, copolímeros, entre otros materiales termoplásticos, están recubiertos con sustancias UV que estabilizan dicha tela para protegerla de los rayos solares y la alta temperatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta la reivindicación 1 de la presente solicitud y el documento US5902753, que es el antecedente más cercano, se presenta la siguiente tabla comparativa de las características reivindicadas:

REIVINDICACION 1	US5902753
Cortina con tamiz antisolar, especialmente confeccionada para absorber y reflejar parcialmente la radiación Ultra-Violeta del sol, disminuyendo efectivamente la temperatura ambiental, caracterizada porque la tela está tejida con hilos sintéticos recubiertos de sustancias anti	SI La tela de dicho documento es aplicada en cortinas (Fl. 57, descripción, Col. 5, renglones 42-45). Es fabricada con materiales sintéticos, tales como polyester, poliamida, polyolefina, copolímeros entre otros materiales termoplásticos

² Proceso 07-IP-2004. TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Marzo 17 de 2004.
Página 4 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 5 3794'

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. No. 05-218215

UV, conocida como tela de sombreo y presentada para ser instalada en forma plana	(Fl. 58, reivindicaciones 1 y 2). Estos últimos están recubiertos o les adicionan materiales UV como Tinuvin (Fls. 57 y 58, descripción, Col. 6, renglones 12-14).
--	--

Como se observa, la característica técnica esencial de la reivindicación 1 de la solicitud presentada, se encuentra divulgada de manera idéntica en el documento US5902753, ya que enseña una tela empleada en cortinas, elaborada con materiales sintéticos recubiertos o a los que se les ha añadido materiales para contrarrestar el efecto de los rayos UV, por lo que la presente solicitud no es novedosa, ya que el objeto que se quiere proteger está divulgado previamente por el estado de la técnica.

En consecuencia, la invención reclamada está comprendida en el estado de la técnica, de manera que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

7.4. Sobre la respuesta de la solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

La solicitante difiere *"del Concepto del Técnico en cuanto que la NOVEDAD de la cortina de fresca sombra con Tamiz antisolar se la lleve la cortina Black-out (oscurecedora) reivindicada en el Documento D2 [US5902753], por tratarse de dos elementos completamente distintos, con fines completamente diferentes y modo de actuar diverso, de acuerdo a las siguientes PRECISIONES 1ª) La petición de patentabilidad de Fresh Air no se refiere a una tela, ni a los productos con los cuales estén revestidos sus hilos, sino al USO (aplicación) para el Hogar de la tela de sombreo reivindicada para la agricultura, y específicamente solicitada como cortina para ventanas"* (Fls. 63).

Al respecto, es preciso recordar el artículo 14 de la Decisión 486 que establece que: *"[l]os Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial"*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, el uso no es patentable, debido a que la norma mencionada es clara al establecer el ámbito de patentabilidad, es decir, las patentes se otorgarán *"para las invenciones sean de producto o de procedimiento"*, campo dentro del cual no caben los usos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 53794¹

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. No. 05-218215

Por otra parte, es del caso recordar la definición de modelo de utilidad que trae la Decisión 486: “[s]e considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”. De esta manera, es posible concluir que, de acuerdo al estudio del último pliego reivindicatorio y el documento US5902753, el objeto reivindicado por la solicitud carece de novedad, dado que los elementos que caracterizan la invención no proveen una “nueva forma, configuración o disposición de elementos”, ya que el estado de la técnica ha divulgado previamente los elementos descritos en las características de las reivindicaciones, tal como se demostró en el numeral anterior de la presente Resolución.

Con relación a la tabla comparativa que presenta la solicitante en su respuesta (Fl. 64), cabe señalar que la materia divulgada en el documento US5902753 tiene un anti UV y que puede absorber dicha radiación. Por otra parte, el objeto de la presente solicitud se refiere a una tela que está tejida con hilos sintéticos recubiertos de sustancias anti UV. De esta manera, esta característica ya se encontraba divulgada por el documento US5902753, donde la tela de dicho documento es aplicada en cortinas (Fl. 57, descripción, Col. 5, renglones 42-45), es fabricada con materiales sintéticos, tales como polyester, poliamida, polyolefina, copolímeros, entre otros materiales termoplásticos (Fl. 58, reivindicaciones 1 y 2) y donde estos últimos están recubiertos o les adicionan materiales UV, como Tinuvin (Fls. 57 y 58, descripción, Col. 6, renglones 12-14).

La solicitante señala que “la cortina de Fresca Sombra con tamiz antisolar, por la construcción reticulada de la tela y el revestimiento de los hilos, sin rellenar los intersticios, permite el paso del aire y de la luz (excepto de U.V.-a) todo lo contrario de lo que hace la oscurecedora (Black-out) que por su construcción sellante de los intersticios reticulares en la tela, no lo permite, sino que por el contrario se convierte en una barrera al paso de la luz, convirtiéndola en calor” (Fl. 65).

Teniendo en cuenta lo anterior, sólo cabe decir que si la intención de la solicitante era proteger la tela, tal como lo señala en el anterior argumento, la reivindicación 1 está mal redacta, pues no establece las características que hubiera podido tener la retícula de hilos que constituía la cortina.

La solicitante afirma que la “reivindicación esencial de la tela anti-manchas como se colige de su nombre, tiene que ver con otra presentación de una tela recubierta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 53794'

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. No. 05-218215

y su uso en el hogar se limita a manteles y forros de muebles (Scotch Guard) para que no se manchen o para que si se ensucian, ésta (sic) suciedad salga fácilmente con agua y jabón, y cumplen con una simple pretensión de modificar el medio ambiente visual" (Fl. 65).

Al respecto, cabe señalar que independiente del uso de dicha tela, la conformación de los hilos sintéticos de ésta, sumado a la integración de una sustancia anti UV, ya había sido divulgado previamente por el documento US 5902753.

La solicitante señala que *"la Cortina de Fresca Sombra con Tamiz antisolar pretende en esencia, modificar el medio ambiente en el campo térmico, disminuyendo la temperatura de la habitación que está cubierta por la cortina, como se aprecia en las Reivindicaciones, en el Sector Tecnológico Aplicable y en el estado de la técnica, ya presentadas" (Fl. 65).*

El documento US 5902753 revela una tela con las características de la reivindicación 1, que permite disminuir la temperatura del ambiente y que puede ser aplicado a cortinas (Fl. 57, Col. 5, renglón 42-45).

Finalmente, la solicitante argumenta que *"[l]a única mención que hace Milliken & Co., acerca de la utilización en cortinas para la tela anti-mancha, se refiere a la oscurecedora (Black-out) de uso en cuartos oscuros y de efectos muy diferentes e incluso contrarios a los de la Cortina con Tamiz Antisolar. Si bien la Tela de Sombreo puede estar reivindicada para su uso en el Sector de la Agricultura con resultados excelentes y comprobados, su uso en el sector Hogar y específicamente para cortinas que logran bajar la temperatura de la habitación que cubren, es NOVEDOSO y por tal motivo se solicita su patentabilidad" (Fl. 65).*

Al respecto, cabe reiterar que el uso no es una característica técnica patentable (artículo 14 de la Decisión 486). Adicionalmente, es preciso señalar que el documento US 5902753 revela que la tela puede ser usada en cortinas (Fl. 57, Col. 5, renglones 42 a 45).

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, la Directora de Nuevas Creaciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 5 3794

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. No. 05-218215

RESUELVE:

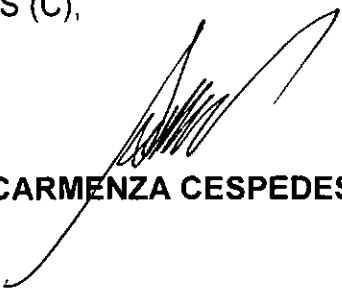
ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de modelo de utilidad a la creación titulada "CORTINA CON TAMIZ ANTI SOLAR".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Adolfo Svartznaider Blank, en su calidad de representante de CORTINAS DE FRESCA SOMBRA FRESH AIR CON TAMIZ ANTISOLAR E.U. o FRESH AIR. E.U., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Dirección de Nuevas Creaciones y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, los cuales podrán ser interpuestos en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

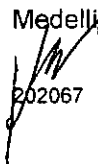
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 SET. 2010**

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C),


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL

Señor
ADOLFO SVARTZNAIDER BLANK
Carrera 32 B No. 10 – 30. Apto. 402.
Medellín - Colombia


202067